

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.16

Dentro del presente asunto el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante proveído del 27 de noviembre de 2020 resolvió revocar el Auto 129 del 7 de febrero de 2018 y en su lugar diferir la resolución de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la Demandada -PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA- a la sentencia de primera instancia, respecto de los siguientes Demandantes:

1.	BORIS VALENCIA OSPINA
2.	EVERARDO GARCÍA RAMÍREZ
3.	ROOSEVELT CÁRDENAS GRISALES
4.	GERARDO ANTONIO LÓPEZ ARCILA – FALLECIDO, SIN SUCESOR PROCESAL-
5.	HÉCTOR FABIO ARANGO
6.	YOLANDA GONZALES COLLAZOS
7.	ÁNGELO AZAEL ZARABIA CAMACHO
8.	BETTY VALENCIA MEDINA
9.	CARLOS ARTURO CORREA LOPERA
10.	CARMENZA ORTEGÓN DE QUINTERO – SUCESORA PROCESAL DE JOSÉ NELSON QUINTERO-
11.	EMMA PÉREZ DÍAZ
12.	ERNESTO GUALTERO ABELLA
13.	ESPERANZA MOCK KOW FLÓREZ
14.	FREDY HO MUÑOZ
15.	GLADYS HIDALGO
16.	GUILLERMO CARDONA MARÍN
17.	GUILLERMO HERRERA ZAPATA
18.	HENRY VARGAS LASSO
19.	ISABEL ORTIZ DE MURILLO
20.	JULIO CESAR GÓMEZ
21.	NUBIA CASTRILLÓN OSPINA
22.	ELSY CUADROS VERGARA
23.	GILBERTO VIDAL VALENCIA
24.	JUAN PABLO VALDEZ LEUDO - SUCESOR PROCESAL DE ELIZABETH LEUDO RUIZ

Declaró improcedente la EXCEPCIÓN PREVIA DE TRANSACCIÓN propuesta por la Demandada y adicionó el Interlocutorio 129 del 7 de febrero de 2018 en el sentido de ordenar que la EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA se declarara probada únicamente, respecto de los siguientes Demandantes:

1.	VÍCTOR MANUEL CAMPO ZULUAGA
2.	LUIS CARLOS PINILLA RINCÓN
3.	HERALDO CÁRDENAS GIL
4.	FANNY STELLA GONZÁLEZ DURAN
5.	MARÍA MAGNOLIA BURGOS MORALES
6.	TERESA AGUDELO CALAMBAS

7.	NANCY CASTRO FERNÁNDEZ
8.	ESTHER LAGAREJO ASPRILLA
9.	MARÍA LILIANA BARONA AGUIRRE - SUCESORA DE JORGE ELIECER COBO ROSERO,
10.	WILSON JAVIER BERRIO ASTUDILLO
11.	HUGO SILVA DONNEY
12.	PABLO JULIO BENÍTEZ QUIROGA
13.	RICARDO ADOLFO VÁSQUEZ MORALES
14.	JOSÉ RAMIRO ERAZO MUÑOZ
15.	PATRICIA OTALVARO ECHAVARRÍA
16.	SIGIFREDO PRADO RAMÍREZ
17.	FANNY MORALES CUELLAR

Y modifico el Auto recurrido en el sentido de indicar que la terminación del proceso será únicamente respecto de los Demandantes indicados en el numeral segundo de esa providencia, es decir los relacionados anteriormente.

Así las cosas y atendiendo las disposiciones emitas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL:

SE RESUELVE:

Primero: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en el Auto Interlocutorio 117 del 27 de noviembre de 2020.

Segundo: CONTINUAR CON EL TRÁMITE del presente proceso respecto de los siguientes Demandantes:

1.	BORIS VALENCIA OSPINA
2.	EVERARDO GARCÍA RAMÍREZ
3.	ROOSEVELT CÁRDENAS GRISALES
4.	GERARDO ANTONIO LÓPEZ ARCILA – FALLECIDO, SIN SUCESOR PROCESAL-
5.	HÉCTOR FABIO ARANGO
6.	YOLANDA GONZALES COLLAZOS
7.	ÁNGELO AZAEL ZARABIA CAMACHO
8.	BETTY VALENCIA MEDINA
9.	CARLOS ARTURO CORREA LOPERA
10.	CARMENZA ORTEGÓN DE QUINTERO – SUCESORA PROCESAL DE JOSÉ NELSON QUINTERO-
11.	EMMA PÉREZ DÍAZ
12.	ERNESTO GUALTERO ABELLA
13.	ESPERANZA MOCK KOW FLÓREZ
14.	FREDY HO MUÑOZ
15.	GLADYS HIDALGO
16.	GUILLERMO CARDONA MARÍN
17.	GUILLERMO HERRERA ZAPATA
18.	HENRY VARGAS LASSO
19.	ISABEL ORTIZ DE MURILLO
20.	JULIO CESAR GÓMEZ
21.	NUBIA CASTRILLÓN OSPINA

22. ELSY CUADROS VERGARA
23. GILBERTO VIDAL VALENCIA
24. JUAN PABLO VALDEZ LEUDO - SUCESOR PROCESAL DE ELIZABETH LEUDO RUIZ

Tercero: FIJAR como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No.002 del **14 ENERO DE 2022** se notifica a las partes el presente proveído. El Secretario STIVEN WILCHES POSADA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

En el expediente digital obra constancia de notificación personal realizada por la apoderada del demandante, Acaece, no obstante que, esta comunicación no cumple preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020. Es por ello, que se trae como referencia el inciso primero y segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Revisadas entonces las diligencias, se corrobora que la comunicación fue remitida a la demandada a un correo electrónico diferente al registrado ante cámara y comercio, al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo deberá enviarse la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que la parte interesada tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de las demandadas aplicando las normas indicadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: REQUERIR a la apoderada de la parte activa, para que efectúe el proceso de notificación de la demandada RIOPAILA CASTILLA S.A de la forma expresada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 14 de enero de 2022

En Estado No. - 002 - se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública Nro. 610 mediante la cual la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a través de su representante legal otorgo poder amplio y suficiente a la firma ABOGADOS Y CONSULTORES GROUP S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha entidad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultado para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada sustituta de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO quienes no manifestaron voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad ABOGADOS Y CONSULTORES GROUP S.A.S, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de apoderado judicial.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, y Juzgamiento se dará lugar a la audiencia de Tramite -artículo 80 del mismo cuerpo normativo- respecto a la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **14 de enero de 2022**

En Estado No.- **002** se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de PORVENIR S.A., se tiene que esta entidad mediante escritura pública 788 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, para que esta represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente por lo que se reconocerá personería a la firma de abogados para actuar en los términos solicitados.

Así mismo, se tiene por parte de COLFONDOS S.A. que mediante escritura publica 4031 el representante legal otorgo poder amplio y suficiente a la Dr. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA para representar a la sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello, por lo que se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho en mención.

Por otra parte, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. Del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Una aclaración sobre los documentos presentados: se observa que el auto admisorio junto con el libelo y sus anexos le fueron remitidos por la apoderada de la demandante, y la demandada PORVENIR S.A. remitió la mencionada contestación sin haber solicitado al despacho realizar la diligencia de notificación. Al lado de ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada de todas las actuaciones proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar a quien ha aportado la documentación necesaria para acreditar la calidad de apoderado.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO quienes no manifestaron voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a PORVENIR S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.599.079 y Tarjeta profesional No. 64.937 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Quinto: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., a través de apoderado judicial.

Sexto: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali 14 de enero de 2022

En Estado No.- 002 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO quienes no manifestaron voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de

la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, y Juzgamiento se dará lugar a la audiencia de Tramite -artículo 80 del mismo cuerpo normativo- respecto a la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali 14 de enero de 2022

En Estado No.- 002 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO quienes no manifestaron voluntad de intervenir en el proceso.

Finalmente, no ha comparecido PORVENIR S.A. Es por ello, que se trae como referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo deberá enviarse la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que la parte interesada tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de las demandadas aplicando las normas indicadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial.

Tercero: REQUERIR al apoderado de la parte activa, para que efectúe el proceso de notificación de la demandada de la forma expresada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **14 de enero de 2022**

En Estado No.- **002** se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO quienes no manifestaron voluntad de intervenir en el proceso.

Finalmente, no ha comparecido COLFONDOS S.A. Es por ello, que se trae como referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo deberá enviarse la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que la parte interesada tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de las demandadas aplicando las normas indicadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial.

Tercero: REQUERIR a la apoderada de la parte activa, para que efectúe el proceso de notificación de la demandada de la forma expresada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **14 de enero de 2022**

En Estado No.- **002** se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario